

RESOLUCIÓN No. 000091

(13/04/2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 0-053-2021,
SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA
MAGDALENA Y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA
EMPRESA ARCONT GROUP SAS"**

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 1^a de 1991, Ley 161 de 1994, Decreto 790 de 1995, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1150 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, como Entidad encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, *"Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. (...)"*.

Que el día 4 de enero de 2021, se suscribió entre LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS, el contrato No. 0-053-2021, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PERITO INFORMÁTICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA ANTE LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA CORPORACIÓN SEA CONVOCADA POR NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 Y/O SUS CAUSABIENTES Y EN AQUELLOS EN QUE LA ENTIDAD REQUIERA INICIAR ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE NAVELENA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y/O SUS CAUSABIENTES Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS PLANTEADAS POR ÉSTAS".

Que el valor total del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0-053-2021, se estableció por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$40.698.000) IVA INCLUIDO**, soportado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100090 del 4 de enero de 2021, y registro presupuestal No. 20210059 del 4 de enero de 2021.

Que el término de ejecución inicial del contrato se pactó hasta la audiencia de sustentación del informe pericial o hasta el 30 de julio de 2021.

Que el pago del contrato por los servicios efectivamente prestados se estableció así: El valor del presente contrato se pagará a EL CONTRATISTA así: 50% del valor total del contrato, una vez se firme acta de inicio. 25% del valor total del contrato una vez sea entregado y recibido a satisfacción por parte del Supervisor el Informe realizado y 25 % restante una vez sea sustentado el informe pericial en la audiencia correspondiente.

Que la ejecución del contrato No. 0-053-2021, inició a los seis (6) días del mes de enero de 2021, lo anterior de acuerdo con el acta de inicio suscrita para el efecto.

Que el supervisor del contrato de prestación de servicios No. 0-053-2021, certificó la ejecución mediante comunicación del 13 de diciembre de 2021, señalando que el contratista durante el periodo comprendido entre el 6 de enero al 30 de julio de 2021, “ejecutó a satisfacción un 75% de las actividades señaladas en la cláusula segunda del contrato, quedando pendiente por ejecutar un 25%, porcentaje restante que debía ser cancelado una vez se sustentara el informe pericial en la audiencia correspondiente. A la fecha el contrato finalizó sin que se fijara en el Despacho judicial audiencia para sustentar el informe pericial”.

Que, de conformidad con lo anterior, al contratista le fueron realizados los siguientes pagos:

BALANCE FINANCIERO

De conformidad con lo señalado por el área de contabilidad de la entidad, el balance financiero del contrato 0-053-2021, es el siguiente:

PERÍODO	VALOR	No. EGRESO	FECHA DE EGRESO
Primer desembolso del 50%	\$20.349.000	202100061	20/01/2021
Segundo desembolso del 25%	\$10.174.500	202100433	25/02/2021
CONCEPTO	VALOR		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$40.698.000		
VALOR TOTAL EJECUTADO CONTRATO	\$30.523.500		
SALDO POR REVERSAR CONTRATO INICIAL	\$10.174.500		

GARANTÍAS CONSTITUIDAS

Que para la ejecución contractual el contratista constituyó con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, la póliza No. BCH – 100012167 de fecha 6 de enero de 2021, que ampara:

AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA
Cumplimiento	10% del valor del contrato, es decir, por valor de \$4.069.800	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 30/11/2021
Calidad del servicio	10% del valor del contrato Y, es decir, por valor de \$4.069.800	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 30/11/2021

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se impone a las entidades estatales, servidores públicos, entes de control y demás personas que participan en estas materias, actuación diligente y conducta clara,

transparente, eficiente, que no deje cabos sueltos e incertidumbres sobre las actuaciones administrativas, con la relación final del estado de las mismas, lo cual incluye claramente las actuaciones vinculadas a los contratos estatales.

Además, la Ley 80 de 1993 comprende una serie de principios que compelen a las entidades estatales a obrar dentro del camino de la diligencia, tales como los de transparencia, economía, responsabilidad, buena fe, equivalencia entre derechos y obligaciones, entre otros (artículo 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29). No solo eso, también bajo el título de “*normatividad aplicable en las actuaciones administrativas*”, se indica que en las actuaciones contractuales se aplicarán las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, en tanto que sean compatibles con la contratación estatal (artículo 77).

El inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que “...los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dispone que:

“DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicios suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

(Subrayado fuera del texto original).

La cláusula décima séptima del contrato objeto de liquidación establece que: “...el presente contrato no requiere liquidación; sin embargo, en el evento de existir terminación anticipada del contrato o saldos a favor de alguna de las partes se adelantará la liquidación respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios...”

El artículo 11 de la ley 1150 de 2017, señala:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad

tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación pormutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

LIQUIDACIÓN BILATERAL / ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2017

Mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2022, se remitió al señor JUAN DAVID CARDONA PÉREZ, actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS, el acta de liquidación bilateral del contrato No. 0-053-2021, cuyo objeto es “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PERITO INFORMÁTICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA ANTE LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA CORPORACIÓN SEA CONVOCADA POR NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 Y/O SUS CAUSABENTES Y EN AQUELLOS EN QUE LA ENTIDAD REQUIERA INICIAR ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE NAVELENA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y/O SUS CAUSABENTES Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS PLANTEADAS POR ÉSTAS**”, para su revisión y firma. Sin embargo, el Señor Juan Cardona no remitió el acta de liquidación bilateral firmada ni presentó observaciones al contenido de esta.

Obra en el expediente contractual constancia del envío del correo para firma del acta de liquidación bilateral del contrato de No. 0-053-2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del contrato 0-053-2021 se encuentra un saldo pendiente por reversar, se hace necesario efectuar su liquidación conforme a lo establecido en la cláusula décima séptima del referido contrato y de acuerdo con los términos regulados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2017. Lo anterior, con el propósito de liberar los recursos comprometidos, para que sean revertidos al presupuesto de la Corporación.

Que la presente liquidación unilateral del Contrato No. 0-053-2021, se ajusta en todas sus partes a lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes y no le ocasiona perjuicio alguno al contratista ni a **CORMAGDALENA**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. N° 0-053-2021, suscrito entre LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y JUAN DAVID CARDONA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.489 actuando en representación de la empresa ARCONT GROUP SAS identificada con NIT No. 901.138.375.-9, cuyo objeto es “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PERITO INFORMÁTICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA ANTE LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA CORPORACIÓN SEA CONVOCADA POR NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP001 DE 2014 Y/O SUS CAUSABENTES Y EN AQUELLOS EN QUE LA ENTIDAD REQUIERA INICIAR ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE NAVELENA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**



Y/O SUS CAUSABIENTES Y/O EL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE APP 001 DE 2014 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS PLANTEADAS POR ÉSTAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reversar a favor de CORMAGDALENA el valor comprometido no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100090 y registro presupuestal No. 202100059 del 04-01-2021, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.174.500,00)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido el artículo 67y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Juan David Cardona Pérez en representación en la empresa ARCONT GROUP SAS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, CORMAGDALENA reversará a favor de CORMAGDALENA el valor no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100090 y registro presupuestal No. 202100059 del 04-01-2021, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.174.500,00)**.

ARTÍCULO SEXTO: El ordenador del gasto suscribe esta Resolución, entendiendo que el supervisor con su aprobación certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Secretaría General, área de presupuesto y tesorería de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el SECOP conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C a los (13) días del mes de abril de 2022.

PEDRO PABLO JURADO DURAN
DIRECTOR EJECUTIVO

Elaboró: María Fernanda De León/contratista OAJ 

Revisó: Leisy Lucia Llerena/contratista OAJ 

Aprobó: Deisy Galvis Quintero/Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**